



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DLXXXV	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" MARTES 2 DE ENERO DE 2024	NÚMERO 1 SEGUNDA SECCIÓN
-------------	--	--------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla.

Al margen del Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA, Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, por virtud del cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla.

La naturaleza del derecho es dinámica, por lo que al encontrarse en constante transformación, resulta necesario armonizar el orden jurídico de forma integral, a fin de evitar desfases o contradicciones en el contenido de las normas.

Por lo anterior, la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla, publicada el seis de abril de dos mil uno en el Periódico Oficial del Estado, en su cuerpo normativo presenta denominaciones de cargos públicos o instituciones, que actualmente ya no concuerdan con la realidad, como se muestra a continuación.

En diversos artículos de la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla, se prevén instituciones y dependencias de la administración pública estatal, que con motivo de reformas constitucionales y legales su denominación ha sido modificada, o han sido sustituidos en sus funciones por otros organismos, tal es el caso de los siguientes:

- Procuraduría General de Justicia
- Instituto Poblano de la Mujer
- Subprocuraduría Jurídica y de Participación Social
- Procuraduría del Ciudadano

En ese sentido, es oportuno hacer mención que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas la reforma al artículo 102 apartado A, cuyo principal objetivo fue dotar de autonomía política al Ministerio Público, lo que dio lugar a la creación de la Fiscalía General de la República y en consecuencia, la desaparición de la entonces Procuraduría General de la República, constituyendo ello un replanteamiento integral al Sistema de Justicia Penal de nuestro país y a las instancias de procuración de justicia del mismo.

En este orden de ideas, el Estado de Puebla se sumó al esfuerzo de armonizar la legislación local con lo dispuesto por la reforma federal anteriormente referida a fin de ajustar el marco jurídico de nuestra entidad a los objetivos propios de un Estado Democrático de Derecho, motivo por el cual el cuatro de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el decreto del Honorable Congreso del Estado por el que se reforman los artículos 95, 96, 97, 98 el primer párrafo y sus fracciones II y III, y el último párrafo del 99, 100 y 101 y se adiciona un Segundo Párrafo del artículo 82 de la Constitución Local, mediante el cual se crea la Fiscalía General del Estado de Puebla, Organismo Constitucionalmente Autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio.

Asimismo, con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se publicó una reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, mediante la cual se creó la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género Contra las Mujeres, entre cuyas atribuciones se encuentran la investigación y persecución de los delitos de feminicidio, delitos sexuales, ciberacoso, violencia familiar y trata de personas.

Por lo anteriormente expuesto resulta necesario sustituir en el contenido de la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla, los siguientes términos:

Donde dice: Procuraduría General de Justicia	Se sustituye por: Fiscalía General del Estado
Donde Dice: Procurador General de Justicia	Se sustituye por: La persona titular de la Fiscalía General del Estado
Donde Dice: Subprocuraduría Jurídica y de Participación Social	Se sustituye por: Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género Contra las Mujeres

Ahora bien, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de noviembre de dos mil once, se expidió la Ley del Servicio de la Defensoría Pública del Estado de Puebla, señalando en el artículo segundo transitorio, la abrogación de la Ley de la Procuraduría del Ciudadano del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

La Defensoría Pública del Estado de Puebla, es una dependencia a cargo de la Secretaría General de Gobierno, que brinda asesoría, gestión, representación, patrocinio y defensa en materia Penal, Familiar, Civil, Mercantil, Laboral, Amparo y Administrativo de manera gratuita a quienes carecen de recursos económicos para pagar los honorarios de un abogado particular.

En razón de lo anterior, se formula en el contenido de la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla, las sustituciones siguientes:

Donde dice: Procuraduría del Ciudadano	Se sustituye por: Defensoría Pública
Donde Dice: Procurador del Ciudadano	Se sustituye por: La persona titular de la Dirección General de la Defensoría Pública.

Por otra parte, el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve se publicó en el Periódico Oficial la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, misma que se sustentó en la idea y necesidad de reestructurar a la administración pública de nuestra entidad, a través de una visión progresista, para alcanzar un gobierno moderno que implemente las mejores prácticas en administración y gestión gubernamental. En ese sentido, el artículo 48 fracción IX, de la ley en cita, establece la existencia de la Secretaría de Igualdad Sustantiva, encargada de la creación de políticas generales, programas, estrategias y acciones públicas a favor de la igualdad entre hombres y mujeres, así como la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra mujeres y niñas.

La Secretaría de Igualdad Sustantiva, retomó e incluso amplió los propósitos y fines que tenía el entonces Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Poblano de las Mujeres, por lo que con el objeto de evitar la duplicidad de funciones de las instituciones, el ocho de enero de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto por virtud del cual se suprimió el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Poblano de las Mujeres.

Derivado de lo anterior, se propone realizar en la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla, las siguientes modificaciones:

Donde dice: Instituto Poblano de la Mujer	Se sustituye por: Secretaría de Igualdad Sustantiva
---	---

En ese mismo sentido, con el fin de abonar al propósito de la iniciativa, también se considera oportuno sustituir la denominación de Secretaría de Educación Pública por la de Secretaría de Educación, conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, por lo que:

Donde dice: Secretaría de Educación Pública	Se sustituye por: Secretaría de Educación
---	---

Ahora bien, con el objeto de formular una reforma integral, se incorpora el uso del lenguaje incluyente en la designación de los cargos públicos que actualmente se encuentran redactados en términos masculinos, con el objeto de promover la relación de igualdad sustantiva entre géneros.

Finalmente se propone derogar el capítulo VI denominado “Del Proceso Conciliatorio y de Arbitraje”, previsto en los artículos 31 al 42, así como las fracciones II y IV del artículo 43 de la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla; ya que en términos del artículo 284 Quáter del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, el delito de violencia familiar se persigue de oficio, en consecuencia mantener la posibilidad de la Conciliación y Arbitraje en conductas típicas relacionadas con violencia familiar, resulta incompatible con el marco normativo vigente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64, 67 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22, 134, 135, 136 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** el artículo 5, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 9, el primer párrafo del artículo 13, el primer párrafo y la fracción III del artículo 14, el primer párrafo y la fracción I del artículo 25, el primer párrafo del artículo 27, el primer párrafo del artículo 28 y el primer párrafo del artículo 45 y se **DEROGAN** la denominación del Capítulo VI y los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y las fracciones II y IV del artículo 43 todos de la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 5. En el Estado de Puebla la prevención, atención y tratamiento de la violencia familiar, corresponde en forma conjunta a las Secretarías de Gobernación, Educación, Salud, Fiscalía General del Estado, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, Secretaría de Igualdad Sustantiva, la Defensoría Pública y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinando sus actividades a través del Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar.

Artículo 9. ...

I. La persona titular del Poder Ejecutivo en el Estado quien fungirá como Presidenta o Presidente Honorario;

II. La persona titular de la Secretaría de Gobernación quien ocupará la Presidencia Ejecutiva y la persona titular de la Dirección de Estrategias para la Prevención del Delito de la misma Dependencia como Suplente;

III. La persona titular de la Secretaría de Educación como Vocal Propietario y la persona titular de la Dirección de Participación Social de la misma como Suplente;

IV. La persona titular de la Secretaría de Salud en su carácter de Vocal Propietario y la persona titular de la Subdirección de Servicios Médicos de los Servicios de Salud del Estado como Suplente;

V. La persona titular de la Fiscalía General del Estado, como Vocal Propietario y la persona titular de la Dirección del Centro de Justicia para Mujeres como Suplente.

VI. La persona titular de la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia como Vocal Propietario y el Procurador o Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del mismo, en su carácter de Suplente;

VII. La persona titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva, como Vocal Propietario y la persona titular de la Dirección Jurídica como Suplente;

VIII. La persona titular de la Dirección General de la Defensoría Pública como Vocal Propietario y la persona titular de la Dirección de Trabajo Social de la misma como Suplente;

IX. La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado como Vocal Propietario y la persona titular del Programa para la Atención de la Mujer como Suplente; y

X. ...

...

Artículo 13. La persona titular del Poder Ejecutivo en el Estado como Presidenta o Presidente Honorario del Consejo, expedirá el Programa Estatal para la Atención de la Violencia Familiar. Dicho Programa se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en él se establecerán las políticas, estrategias, acciones y medidas adecuadas para la prevención y atención de la violencia familiar.

...

Artículo 14. Son atribuciones de la Presidenta o Presidente Ejecutivo del Consejo las siguientes:

I. y II. ...

III. Presentar a la consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo en el Estado, para su aprobación, el Proyecto de Programa para la Atención de la Violencia Familiar;

IV. a VII. ...

Artículo 25.- A la Fiscalía General del Estado corresponde:

I. Conocer a través de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género Contra las Mujeres, de todos aquellos casos en que se presuma la existencia de violencia familiar para su atención y sanción en términos de su competencia;

II. a XI. ...

Artículo 27.- Corresponde a la Secretaría de Igualdad Sustantiva:

I. a VIII. ...

Artículo 28.- Corresponde a la Defensoría Pública:

I. a VI. ...

CAPÍTULO VI (Derogado)

Artículo 31. (Derogado)

Artículo 32. (Derogado)

Artículo 33. (Derogado)

Artículo 34. (Derogado)

Artículo 35. (Derogado)

Artículo 36. (Derogado)

Artículo 37. (Derogado)

Artículo 38. (Derogado)

Artículo 39. (Derogado)

Artículo 40. (Derogado)

Artículo 41. (Derogado)

Artículo 42. (Derogado)

Artículo 43. ...

I. ...

II. (Derogada)

III. ...

IV. (Derogada)

Artículo 45. Contra la imposición de sanciones previstas en esta Ley, así como contra las resoluciones emitidas, procede el recurso de reconsideración; el cual será tramitado ante la misma Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género Contra las Mujeres, dentro de los tres días siguientes al de su notificación, estableciendo los agravios y las pruebas en que se basen.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil veinte. Diputada Presidenta. **NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **NIBARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **RAYMUNDO ATANACIO LUNA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NANCY JIMÉNEZ MORALES.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **OLGA LUCÍA ROMERO GARCÍ CRESPO.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica. La Secretaria de Educación. **CIUDADANA MARÍA ISABEL MERLO TALAVERA.** Rúbrica. La Secretaria de Igualdad Sustantiva. **CIUDADANA MELVA GUADALUPE NAVARRO SEQUEIRA.** Rúbrica. La Secretaria de Salud. **CIUDADANA ARACELI SORIA CÓRDOBA.** Rúbrica.